Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

Depósito Legal: BU - 1 - 1958

Año 1978 | Jueves 2 de febrero | Número 26

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS ARCHIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto del Régimen Local, relativas a ingresos de las Corporaciones Locales y se dictan normas provisionales para su aplicación.

(CONTINUACION)

Art. 48. Se aplicarán a este impuesto los beneficios tributarios establecidos para la contribución territorial urbana, sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan por norma de rango legal. El reconocimiento de dichos beneficios corresponderá al Ayuntamiento de la imposición, previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso.

Art. 49. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicos, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

Art. 50. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios, por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

Art. 51. 1. La base imponible de este impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

Art. 52. Se entenderá como base liquidable de este impuesto, el resultado de practicar en la base imponible las reducciones procedentes conforme al artículo 48 de estas normas.

Art. 53. 1. En la modalidad a) del artículo 42, el tipo del impuesto será progresivo en función del tiempo que el solar permanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, provisional, paralizada, ruinosa o derruida, sin que pueda ser inferior al 1,5 por 100, ni exceder del 6 por 100. En la modalidad b) del mismo artículo, el tipo del impuesto no podrá ser inferior al 0,50 por 100, ni exceder del 6 por 100.

2. La graduación del tipo impositivo dentro de los indicados límites se hará según las siguientes reglas:

a) Los períodos en que se mantenga un mismo tipo no deberán ser inferiores a un año, ni superiores a tres.

b) De uno a otro período los tipos no podrán elevarse menos del 50 por 100, ni más del 100 por 100, con referencia a los del período anterior.

c) Durante el primer período de sujeción del solar o del terreno a este impuesto, el tipo será del 1,5 ó 0,50 por 100, respectivamente.

3. En los terrenos urbanizables programados se aplicará el tipo mínimo del 0,50 por 100, mientras no sea aprobado el Plan parcial correspondiente.

Art. 54. Se aplicarán a las cuotas liquidadas por este impuesto las deducciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

Art. 55. El impuesto será anual y se devengará el día 1 de enero de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efecto hasta el día 1 de enero del año siguiente las modificaciones en la calificación de los terrenos que se hubieran producido durante el ejercicio económico en curso.

Art. 56. No se devengará este impuesto en los casos de suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, ni tampoco durante el tiempo fijado en la licencia de ejecución de las obras.

Art. 57. Cuando se aumente la altura o el volumen mínimos de edificación para un sector, el impuesto en la modalidad a) del artículo 42.1 no se aplicará a los solares en los que existan construcciones que alcancen la altura o el volumen mínimos anteriormente exigidos hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación.

Art. 58. 1. Los Ayuntamientos vendrán obligados a la formación de un Registro municipal de los solares y terrenos sujetos a este impuesto, con especificación del titular de los mismos, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, de acuerdo con el modelo que establezcan los Ayuntamientos, declaración por cada uno de los solares y terrenos que deban incluirse en el Registro al establecerse el impuesto, así como por cualquier modificación física o jurídica de terrenos que puedan producir inclusión, exclusión o variación en dicho Registro. Las declaraciones se presentarán en el plazo improrrogable de treinta días.

3. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones citadas en el número anterior, o éstas fueran defectuosas, los Ayuntamientos procederán, de oficio, a incluir en el Registro los solares y terrenos sujetos o a rectificar las presentadas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del

defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 59. 1. Los Ayuntamientos, de oficio, modificarán periódicamente la valoración de las fincas incluidas en el Registro, para adaptarla a las estimaciones unitarias que vienen obligados a formar a efectos del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos, para su aplicación desde la fecha en que tales estimaciones entren en vigor.

2. No se admitirán más reclamaciones contra estas valoraciones unitarias que las previstas en estas normas, a los efectos del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, durante los trámites de aprobación de dichas estimaciones periódicas.

SECCIÓN TERCERA. — IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA RADICACIÓN

Art. 60. 1. Constituye el hecho imponible del impuesto de radicación la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza, sitos en el término municipal.

2. A los efectos de este impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, háyanse obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

Art. 61. 1. No estarán sujetas al impuesto las superficies utilizadas como vivienda, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

2. Cuando el local se destine conjuntamente a una actividad profesional y a viviendas, sólo estarán sujetas a este impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

Art. 62. 1. El impuesto de radicación sólo podrá exigirse en las capitales de provincia y en los municipios que tengan una población de derecho superior a 100.000 habitantes.

2. Aunque no se den las condiciones señaladas en el número anterior, también podrá establecerse el impuesto cuando el Gobierno así lo acuerde, a petición del Ayuntamiento. La petición del Ayuntamiento habrá de ser motivada y la propuesta de resolución que se eleve al Gobierno será formulada conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

3. Asimismo, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y previa audiencia, en todo caso, de los Ayuntamientos respectivos, el Gobierno podrá acordar la implantación obligatoria de este impuesto en aquellos municipios en que por su relación con otros que lo tengan establecido se estime conveniente que entre ellos exista una equiparación fiscal.

4. Cuando se trate de municipios integrados en una Entidad municipal metropolitana, las Ordenanzas fiscales de este impuesto, que deban aprobar los Ayuntamientos respectivos, habrán de ser informadas previamente por el Pleno del Consejo metropolitano, con el fin de que sus preceptos sean adaptados a las circunstancias peculiares de cada localidad.

Art. 63. 1. Gozará de exención total del impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios, en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y seguridad social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas que ejerzan entidades benéficas o benéfico-docentes de carácter público o privado.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a Empresas industriales o comerciales, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1.ª Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas Empresas

2.ª Que la entidad solicitante de la exención acompañe la certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes a que se refiere el apartado d) anterior.

2. Gozará igualmente de exención de este impuesto la utilización de locales por el Estado y sus Organismos autónomos, provincia y Municipio, Entidad local menor, así como las Mancomunidades, Consorcios y otros entes locales de los que forme parte el Municipio de la imposición.

Art. 64. 1. Por razón de la actividad del sujeto pasivo se aplicarán las siguientes bonificaciones sobre la cuota:

a) El 80 por 100 de la correspondiente a las superficies no construidas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua.

b) El 70 por 100 de la correspondiente a las superficies dedicadas a «campings».

c) El 60 por 100 de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

d) El 45 por 100 de la cuóta en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al del establecimiento principal.

e) El 40 por 100 de la cuota en los aparcamientos y garajes.

f) El 35 por 100 de la cuota en los almacenes generales de depósitos y guardamuebles.

g) El 30 por 100 de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta, tanto al por mayor como por menor, de artículos que por sus especiales características necesiten gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

2. Por razones de interés social o público gozarán de bonificación del 50 por 100 de las cuotas:

a) La utilización de las instalaciones deportivas referidas en el artículo 63, 1, e), de estas normas, cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) La utilización de locales destinados a la enseñanza oficial cuando no gozaren de exención total.

3. Las industrias turísticas declaradas como de temporada por el Ministerio de Información y Turismo gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual.

4. Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por el Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de hecho y en todo caso por la mayoría absoluta de miembros de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

Art. 65. 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 60-2 de estas normas.

2. En los casos de sucesión directa en la utilización del local por cualquier título, continuando el ejercicio de la misma actividad, el nuevo sujeto pasivo será responsable subsidiario de las cuotas no prescritas de este impuesto.

Art. 66. 1. La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total las superficies no sujetas al impuesto.

2. Reglamentariamente se determinarán las superficies que por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social deban quedar excluidas para la determinación de la base imponible.

3. Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El impuesto será liquidado por unidad de local o establecimiento.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponda del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigús sitos dentro de locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o a cualquier otra actividad diferente, la superficie computable será la que realmente ocupe, más una franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas deberá realizarse el cómputo de la superficie, considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que estén destinados a su ocupación por el público.

Art. 67. 1. La cuota del impuesto se determinará multiplicando la superficie determinada como base imponible por una cantidad fija por metro cuadrado, señalada en función de la categoría de la vía pública en que se encuentre ubicado el local.

2. La cantidad fija señalada en el número anterior no podrá exceder de veinticinco pesetas para las calles de inferior categoría, y para cada una de las categorías superiores se incrementará, como máximo, en un 40 por 100 el tipo correspondiente a la categoría inmediata inferior.

3. A los efectos de los números anteriores, el número de categorías de calles no podrá exceder de:

	Número de categorías
Municipios con población superior a 1.000.000 de habitantes	Nueve.
Municipios con población entre 500.001 y 1.000.000 de habitantes	Ocho.
Municipios con población entre 300.001 y 500.000 habitantes	Siete.
Municipios con población entre 100.001 y 300.000 habitantes	Seis.
Municipios con población entre 25.001 y 100.000 habitantes	Cinco.
Restantes Municipios	Tres.

4. Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Art. 68. Para los Municipios de Madrid y de Barcelona la cuota será fijada con arreglo a sus disposiciones especiales.

Art. 69. 1. Las cuotas determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores serán corregidas, según la actividad ejercida en el local, con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota fija o de licencia que corresponda satisfacer por el Impuesto Industrial o por el que grava los rendimientos del trabajo personal.

	Indices correctores
A) Cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial:	
— Hasta 500 pesetas	0,5
— De 501 a 3.000 pesetas	1
— De 3.001 a 10.000 pesetas	1,5
— De 10.001 a 20.000 pesetas	2
— Más de 20.000 pesetas	2,5
B) Cuotas de licencia fiscal del Impuesto sobre Rendimientos del Trabajo Personal:	
— Hasta 500 pesetas	0,5
— De 501 a 1.500 pesetas	1
— Más de 1.500 pesetas	1,5

2. Para determinar estos coeficientes correctores sólo se computará la cuota o suma de cuotas del Tesoro devengadas por las actividades ejercidas en cada local.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitare al Municipio donde radique el local gravado.

4. Cuando la cuota de licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales sitos en el mismo término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En caso de no pagarse al Tesoro cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial con las que poder guardar la relación establecida a través de la escala del número 1 de este artículo, no procederá aplicar, consecuentemente, índice corrector alguno de los comprendidos en dicha escala, excepción hecha de los casos en que la Empresa de que se trate no esté legalmente sujeta al indicado tributo del Estado o goce del beneficio de exención del mismo, en los cuales procederá aplicar el índice corrector mínimo.

Art. 70. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota determinada con arreglo al artículo 67 se aplicarán los siguientes coeficientes correctores:

a) Por la situación interior del local respecto de la vía pública, el 0,60. Este coeficiente no será de aplicación a los locales sitos en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Por la altura o profundidad del local respecto de la vía pública, el 0,80, cuando estén por encima de la planta baja, y el 0,70, cuando estén por debajo de la planta baja.

c) Este coeficiente no será de aplicación a los que estuvieren comunicados interiormente para el público con dicha planta.

Art. 71. 1. Los coeficientes correctores establecidos en los dos artículos anteriores se aplicarán separadamente sobre la cuota determinada con arreglo al artículo 67 de estas normas, debiendo compensarse, en su caso, las diferencias que en más o en menos se produzcan por tales correcciones.

2. La Ordenanza del impuesto que apruebe cada Ayuntamiento podrá prever la aplicación de coeficientes reductores de la cuota así fijada, en atención a la superficie del local.

Art. 72. 1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de las cantidades máximas autorizadas en el artículo 67 de estas normas.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, las cuotas exigibles podrán ser inferiores al 30 por 100 de las liquidadas con arreglo al artículo 67 de estas normas.

Art. 73. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer en las Ordenanzas respectivas recargos de hasta un 30 por 100 sobre las cuotas liquidadas por el impuesto, cuando los establecimientos industriales estuvieren emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los planes y normas urbanísticas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectada por la limitación impuesta en el artículo 72,1 de estas normas.

Art. 74. 1. El precio impositivo coincidirá con el año natural, y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2. El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre, o aquel en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de ésta dentro de cada semestre.

Art. 75. 1. En la misma fecha en que entre en vigor el impuesto quedarán suprimidas, en el término municipal y con referencia a los locales gravados con aquél, las siguientes tasas municipales.

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolle la actividad.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, los Ayuntamientos continuarán obligados a prestar, sin exigencia de devengo alguno, las inspecciones periódicas técnico-sanitarias y técnico-industriales que competen a los correspondientes servicios facultativos municipales.

Art. 76. 1. Las personas obligadas al pago del impuesto deberán presentar, dentro del plazo que determinen las Ordenanzas y a contar desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes.

2. Se entenderá cumplida esta obligación con la simple declaración del emplazamiento del local, características generales del mismo, actividad a la que se dedica y datos del contribuyente, a fin de que las oficinas o servicios municipales correspondientes puedan completar la determinación de los elementos de la relación tributaria como actividad normal de la gestión económica.

Sección cuarta.—Impuesto municipal sobre circulación de vehículos

Art. 77. 1. El impuesto municipal sobre la circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 78. 1. Este impuesto tiene carácter obligatorio para todos los municipios, sin perjuicio del régimen especial de Alava y Navarra.

2. Como consecuencia de dicha imposición obligatoria, para la exacción del mismo no es preciso acuerdo municipal alguno sobre su establecimiento ni Ordenanza para su regulación.

Art. 79. 1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residen habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas, y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre tal dependencia.

Art. 80. 1. Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicilio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

2. El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de atribuciones ante el órgano competente del Ministerio de Hacienda.

Art. 81. 1. La cuota del impuesto, cualquiera que sea el municipio en que se pague, será la siguiente:

	Pesetas
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	800
De 8 hasta 12 caballos fiscales	2.250
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	4.800
De más de 16 caballos fiscales	6.000
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	5.600
De 21 a 50 plazas	8.000
De más de 50 plazas	10.000
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	2.800
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
De más se 2.999 a 9.999 kgms., de carga útil.	8.000
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	10.000
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1.400
De 16 a 25 caballos fiscales	2.800
De más de 25 caballos fiscales	5.600
e) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	1.400
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	2.800
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	5.600
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	200
Motocicletas hasta 125 cc.	300
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	500
Motocicletas de más de 250 cc.	1.500

2. Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2.º Si el vehículo estuviere autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.

(CONTINUARA)

DIPUTACION PROVINCIAL

SUMINISTROS

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, el Presidente de esta Diputación, de conformidad con el Representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, resolvió, por Decreto de esta fecha, que los precios a los que han de aplicarse los artículos de suministro facilitados a las tropas del ejército y Guardia Civil, por los Ayuntamientos, durante el presente mes de enero sean los siguientes:

Ración de pan de 500 gramos, 18,64 pesetas.

Ración de pan de 400 gramos, 14,65 pesetas.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 39,12 pesetas.

Idem de paja corta de 6 kilogramos, 19,38 pesetas.

El kilogramo de paja larga, 3,45 pesetas.

El kilogramo de carbón, 6,86 pesetas.

El kilogramo de leña, 2,31 ptas.

El kilogramo de aceite, 87,41 pesetas.

El litro de petróleo, 12,62 ptas.

Burgos, 27 de enero de 1978.—El Secretario, Julián Agut Fernández-Villa.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Ocio Cristóbal.

Delegación de Hacienda

SEÑALAMIENTO DE PAGOS A LAS CLASES PASIVAS

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público, Deuda Pública y Clases Pasivas que el día 1 de febrero de 1978 próximo, se abra el pago de obligaciones correspondientes a las Clases Pasivas, he acordado que dicho pago se verifique en la siguiente forma:

Día 1 de febrero. — Jubilados, Montepío Civil y Montepío Militar.

Día 2.—Retirados, letras A a Z.

Día 3.— Todas las nóminas sin distinción.

Los interesados o sus apoderados deberán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, y horas de 10 a 1 de la mañana, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día últimamente citado, después de las horas de Caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 26 de enero de 1978.—El Delegado de Hacienda, José Fernández Vázquez.

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se han incoado los recursos contencioso-administrativos siguientes:

Número 385 de 1977, interpuesto por doña María Vega del Pilar Santos Cabezón, mayor de edad, Profesora interina del Instituto Nacional de Bachillerato «Fray Pedro de Urbina», Miranda de Ebro, y seguido con la Administración General del Estado, contra denegación presunta del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición deducida sobre abono de cantidades devengadas y no percibidas, más los intereses legales correspondientes, por razón del complemento de dedicación exclusiva.

—oOo—

Número 387 de 1977, interpuesto por don José Revuelta Segura, mayor de edad, Profesor numerario del Instituto Nacional de Bachillerato «Fray Pedro de Urbina», de Miranda de Ebro, y seguido con la Administración del Estado, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición deducida sobre abono de cantidades devengadas y no percibidas, más los intereses legales correspondientes, por razón del complemento de dedicación exclusiva.

—oOo—

Número 391 de 1977, interpuesto por doña María Concepción Ruiz de Miguel, mayor de edad, Profesora interina del Bachillerato con destino en el Instituto «Fray Pedro de Urbina», de Miranda de Ebro, y seguido con la Administración General del Estado, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición deducida sobre abono de cantidades devengadas y no percibidas, más los intereses legales correspondientes, por razón del complemento de dedicación exclusiva.

—oOo—

Número 393 de 1977, interpuesto por doña María Milagros Martínez Sarasua, mayor de edad, Profesora numeraria con destino en el Instituto Nacional de Bachillerato «Fray Pedro de Urbina», de Miranda de Ebro, y seguido con la Administración General del Estado, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición deducida sobre abono de cantidades devengadas y no percibidas, más los intereses legales correspondientes, por razón del complemento de dedicación exclusiva.

—oOo—

Número 395 de 1977, interpuesto por doña Araceli González Hernansanz, mayor de edad, Profesora numeraria, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, destinada en el Instituto Nacional de Bachillerato «Fray Pedro de Urbina», de Miranda de Ebro, y seguido con la Administración General del Estado, contra denegación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición deducida sobre abono de cantidades devengadas y no percibidas, más los intereses legales correspondientes por razón del complemento de dedicación exclusiva.

—oOo—

Número 386 de 1977, interpuesto por doña Rosalía María Saldaña Noceda, contra la denegación tácita del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición de abono de remuneraciones devengadas como complemento de dedicación exclusiva por servicios prestados.

—oOo—

Número 388 de 1977, interpuesto por doña María Natividad Mena Ramas, contra la denegación tácita del Ministerio de Educación y Ciencia de petición de remuneraciones devengadas como complemento de dedicación exclusiva por servicios prestados.

—oOo—

Número 390 de 1977, interpuesto por doña Francisca Vivar Pineda, contra la denegación tácita del Ministerio de Educación y Ciencia de petición de remuneraciones devengadas como complemento de dedicación exclusiva por servicios prestados.

—oOo—

Número 392 de 1977, interpuesto por doña María Isabel Ayala Cortina, contra la denegación tácita del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición de remuneraciones devengadas como complemento de dedicación exclusiva por servicios prestados.

—oOo—

Número 394 de 1977, interpuesto por doña Margarita López Lorente, contra la denegación presunta del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición de abono de remuneraciones devengadas por complemento de dedicación exclusiva.

—oOo—

Número 396 de 1977, interpuesto por don José Luis Pinillos Monreal, contra la denegación tácita del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición de abono de remuneraciones devengadas como complemento de dedicación exclusiva por servicios prestados.

—oOo—

Número 416 de 1977, interpuesto por doña María Sol Peña Sagredo, contra la denegación tácita del Ministerio de Educación y Ciencia, de petición de abono de remuneraciones devengadas como complemento de dedicación exclusiva por servicios prestados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los artículos 60, 64 y 66 de la Vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso - administrativa.

Burgos, 23 de enero de 1978.—El Secretario, Antonio Tudanca.—V.º B.º— El Presidente, Antonio Nabal.

Delegación de Agricultura

Jefatura Provincial del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de Palazuelos de Muñó (Burgos), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 20 de marzo de 1958, que el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con fecha 18 de enero de 1978.

Ha aprobado las bases definitivas de concentración parcelaria que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se exceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas) a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas, cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las bases puede establecerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, dentro del plazo de 30 días antes indicado, pudiendo presentar el recurso en la Jefatura Provincial del IRYDA o en la oficina Central del mismo en Madrid, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las modificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que, a tenor del art. 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Ministro acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada por gastos periciales que no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundadamente la estimación total o parcial del recurso.

Burgos, 24 de enero de 1978.—El Jefe Provincial José Vallés Rafecas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación de Burgos

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas, cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 290. — Expediente 31.680. — F. 907.

Peticionario. — Jaime Balcells (Harinas Balcells, S. A.).

Objeto de la instalación.—Atender el aumento de la demanda de energía eléctrica en la fábrica que el peticionario posee en Aranda de Duero (Burgos).

Características principales. — Centro de transformación de la fábrica que don Jaime Balcells posee en Aranda de Duero, construido en cabinas metálicas prefabricadas en recinto cerrado de la fábrica, con transformador de 400 KVA de potencia y relación de transformación 13200/398-230 V.. 230-133 V., simultáneamente. Con los correspondientes elementos de protección, maniobra y control.

Procedencia de los materiales.—Nacional.

Presupuesto. — 1.144.787 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez. 390 —895,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre y en el art. 10 del reglamento de la Ley 10/1966 de 18 de marzo, aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de las instalaciones eléctricas que se detallan, así como la declaración en concepto de la utilidad pública de las mismas:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 29.456. — F. 777.

Peticionario. — Iberduero, S. A., distribución Burgos.

Objeto de la instalación.—Atender el incremento de la demanda de energía eléctrica en los Polígonos Industriales de Villalonquéjar y Gamonal, en Burgos.

Características principales. — Línea a 44 KV. de 398 m. de longitud, sobre poste de hormigón con crucetas metálicas tipo bóveda, con origen en la línea Oeste I y final en la torre de entrada de la ETD Villalonquéjar.

— Línea a 44 KV. de 64 m. de longitud en un solo vano, con origen en una torre de la línea aérea de la calle 3 del Polígono de Villalonquéjar y final en el Centro de transformación Stork Interibérica.

— Línea a 44 KV. de 144 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea aérea de la calle 3 del Polígono de Villalonquéjar y final en el Centro de transformación Varta Baterías, S. A.

— Línea a 44 KV. de 80 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea aérea de la calle I del Polígono de Villalonquéjar y final en el Centro de transformación Torcidos de Burgos.

— Línea a 44 KV. en doble circuito, de 624 m. de longitud, sobre torres metálicas Made con crucetas metálicas, con origen en el apoyo 8 de la línea de la calle I y final en el apoyo 11 de la misma calle.

— Derivación de la línea anterior a 44 KV. de 89 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo 10 de la citada línea y final en el Centro de transformación Stork Interibérica.

— Línea a 44 KV. en doble circuito, de 1.076 m. de longitud, sobre torres metálicas Made, con origen en el último apoyo de la línea anterior y final en el apoyo 16 de la misma calle I.

— Derivación de la línea anterior, a 44 KV., de 393 m. de longitud, sobre torres metálicas Made, con origen en el citado apoyo número 16 y final en el Centro de transformación Sodetti.

— Derivación de línea a 44 KV. en doble circuito, de 125 m. de longitud en un solo vano, con origen en el apoyo núm. 16 y final en el Centro de transformación Prefrysa.

— Derivación de línea a 44 KV., de 98 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea Norte I y II y final en el Centro de transformación Maltería (San Miguel).

— Línea a 44 KV. de 10 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea al Centro de transformación Renker y final en el Centro de transformación Rick.

— Línea a 44 KV. de 32 m. de longitud, sobre torre metálica Made, con origen en el Centro de transformación Stork y Ansa, en el Polígono de Gamonal y final en el Centro de transformación Cetesa.

Procedencia de los materiales.—Nacional.

Presupuesto. — 6.664.489 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978. — El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez.

394.—1.850,00

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones eléctricas cuyas características se señalan a continuación:

Referencias. — R. I. 2.718. — Expediente 31.679. — F. 906.

Peticionario: Iberduero, S. A., (Distribución Burgos).

Objeto de la instalación.—Atender el aumento de la demanda de energía eléctrica en Palazuelos de Muñó, Santa María del Campo, Presencio y Fábrica Achirica, en Villaquirán de los Infantes.

Características principales. — Línea a 13,2 KV. de 202 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y torre metálica, con origen en un apoyo a colocar en punto próximo al apoyo núm. 21 de la línea a Santa María del Campo y final en el CT. Palazuelos de Muñó-Iglesia.

— Línea a 13,2 KV. de 1.189 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en el apoyo núm. 1 de la línea a Cristo de Villahizán y final en el CT. Santa María del Campo-Fuentemingo.

— Línea a 13,2 KV. de 847 m. de longitud sobre apoyos de hormigón y metálicos, con origen en la línea al CT. de Presencio y final en el CT. Presencio-La Carrera.

— Línea a 13,2 KV. de 22 m. de longitud en un solo vano, con origen en la línea a Silo, en el apoyo de derivación al CT. Fábrica de Harinas y final en el CT. Bancada-Fca. Harinas Achirica.

— Centro de transformación Palazuelos de Muñó-Iglesia, de tipo intemperie, sobre postes de hormigón, con transformador de 75 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

— Centro de transformación Santa María del Campo-Fuentemingo, de tipo intemperie sobre dos postes de hormigón, con transformador de 100 KVA de potencia y relación 13.200/230-133 V.

— Centro de transformación Presencio-La Carrera, de tipo intemperie sobre postes de hormigón, con transformador de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

— Centro de transformación Fábrica de Harinas Achirica, de tipo intemperie sobre bancada de hormigón armado, con transformador de 400 KVA de potencia y relación de transformación 13200/230-133 V.

Presupuesto. — 2.516.456 pesetas.

Procedencia de los materiales.—Nacional.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación, en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Burgos, calle Madrid, núm. 22, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 17 de enero de 1978.— El Delegado Provincial, Jesús Gayoso Alvarez. 391.—1 550,00

Ayuntamiento de Briviesca

Por don Manuel Crespo de Vega, en nombre y representación de la empresa Industrial Briviesca, S. A., como sociedad a constituir, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia para construcción de nave para oficinas y pabellón industrial dedicado a la elaboración de pequeños aparatos electrodomésticos, emplazada en parcelas 75 y 76 del Polígono Industrial «La Vega», de esta ciudad.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a), número 2 del artículo 30 del vigente Reglamento de industrias y actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público a fin de que en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, puedan formularse las observaciones pertinentes.

Briviesca, 25 de enero de 1978.—El Alcalde, Antonio López Linares Martínez.

414.—462,00

Ayuntamiento de Lerma

Aprobado por este Ayuntamiento el valor de los aprovechamientos cinegéticos de los terrenos comprendidos en los cotos de caza enclavados en este término municipal, previo informe y de conformidad con la clasificación propuesta por la Jefatura Provincial de ICONA, en los grupos que contempla la Orden del Ministerio del Interior, de 15 de julio de 1977, para la exacción del impuesto municipal sobre gastos suntuarios, queda expuesto al público el expediente por plazo de quince días hábiles, en las oficinas de Secretaría, en cumplimiento y efectos previstos en el apartado g) del artículo 101 del R. D. 3250/1976, de 3 de diciembre, su concordante artículo 48 de la Ordenanza Fiscal correspondiente, en relación con el artículo 722 de la vigente Ley de Régimen Local, texto articulado de 24 de junio de 1955.

Lerma, 24 de enero de 1978.—El Alcalde, Benigno Rodríguez.

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA de Burgos, a los veintiún días hábiles, contados a partir de siguiente, también hábil, al en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y hora de las catorce, tendrá lugar la subasta de enajenación del aprovechamiento forestal de 416 pinos y 17 chopos, con un volumen de 168,5 metros cúbicos de madera y 23 metros cúbicos de leña, con el siguiente detalle: 219 pinos silvestres verdes; 196 pinos pinaster verdes y 2 piñoneros verdes; 7 pinos pinaster y 2 pinos silvestres secos y 17 chopos verdes, todos ellos sitos en el monte número 257, denominado Santa Cecilia, bajo el tipo de licitación de 273.040 pesetas, con sujeción a los pliegos de condiciones publicados e impuestos por el aludido Servicio Provincial de ICONA, así como las condiciones económico - administrativas establecidos por este Ayuntamiento, que obran en el expediente:

El precio índice de la subasta descrita, es el del 125 por 100 de la tasación de la misma.

La subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de la Corpordación que dará fe del acto.

Las proposiciones podrán presentarse durante las horas de oficina, desde el día siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, hasta las trece horas del anterior, al que corresponda celebrarse la subasta.

Caso de quedar desierta la anterior subasta, se repetirá la licitación a los once días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración de la primera.

Las proposiciones, deberán ajustarse a modelo de proposición inserto en el pliego de condiciones, que obra en el Ayuntamiento.

Salas de los Infantes, 25 de enero de 1978.—El Alcalde, Julián Ruiz

416.—972,00

Ayuntamiento de Villamayor de Treviño

En ejecución del acuerdo de esta Corporación municipal, una vez cumplidos los trámites reglamentarios y sus autorizaciones correspondientes, se saca a pública subasta la venta de la vivienda que se destinaba para el Sr. Maestro en este municipio, bajo las condiciones establecidas en el pliego correspondiente.

Objeto.—Subasta de la casa vivienda del Sr. Maestro con su patio anexo, que mide 152 metros cuadrados, en la calle San Pedro, que linda por la derecha, Eutiquia Alonso; izquierda, Hrdos. Pedro Sierra; espalda, calle.

Tipo licitación.—675.000 pesetas.

Garantía.—3 por 100 tipo de licitación y 6 por 100 importe de la adjudicación.

Presentación de plicas.—Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina y sobre cerrado o lacrado, dirigido al Sr. Alcalde.

Subasta.—Casa Consistorial, a las 12 horas del día siguiente al que se cumplan los veinte hábiles a' que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial.

Modelo de proposición

D. ....., vecino ....., con domicilio en ....., provisto del correspondiente D. N. I. núm. ....., en nombre propio, enterado del anuncio del Ayuntamiento de Villamayor de Treviño (Burgos), de la subasta pública de la venta de la casa vivienda con su patio anexo, del señor Maestro, situada en la calle San Pedro, de dicha localidad, acepto todas y cada una de las condiciones estipuladas en el pliego y ofrezco por el remate la cantidad de .... pesetas.

Lugar, fecha y firma del proponente.

Villamayor de Treviño, 25 de enero de 1978.—El Alcalde, Rafael Merino.

415.—768,00

IMPRENTA PROVINCIAL